

República de Panamá

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 679
(de 21 de junio de 2011)

Que regula la comercialización y dispensación de medicamentos que contengan Pseudoefedrina o Efedrina en cualquiera de sus concentraciones y formas farmacéuticas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Por la cual se aprueba el Código Sanitario, establece que corresponde al Ministerio de Salud ejercer la función de estudiar y resolver todo problema nacional de orden político, social o económico que pueda afectar la salud y en primer término dar orientación y los lineamientos generales de acción oficial del Gobierno frente a tales problemas;

Que la Ley 1 de 10 de enero del 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana, establece como ámbito de aplicación el manejo en general en la fabricación, importación, adquisición, distribución, comercialización, información y publicidad, el registro sanitario y control de calidad, de medicamentos terminados, especialidades farmacéuticas, psicotrópicos, estupefacientes y precursores de uso medicinal, entre otros;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 incluye a la pseudoefedrina y efedrina dentro de las listas de las sustancias a controlar; ya que además de uso médico, es también utilizada ilícitamente para la elaboración de Metanfetaminas;

Que experiencias en países de la Región como México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Colombia, indican que el aumento en los niveles de violencia generados por los narcotraficantes con el fin de adquirir pseudoefedrina y efedrina en sus formas de materia prima y productos farmacéuticos, ha llevado a la prohibición de la importación y comercialización de productos que contengan pseudoefedrina y efedrina, como medida preventiva;

Que la Comisión Interamericana para el Control Del Abuso de Drogas (CICAD), de la Organización de los Estados Americanos recomienda entre alguna de sus medidas, limitar el acceso y la cantidad que puede venderse al por menor de productos OTC (Over the Counter) para el resfriado que contienen pseudoefedrina y efedrina;

Que el literal P del artículo 347 del Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001, establece las combinaciones antigripales que pueden venderse en los establecimientos no farmacéuticos en nuestro país. El literal P consigna en su literal f los descongestionantes nasales y antitusivos;

Que el literal C del artículo 348 del Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001, establece las concentraciones de pseudoefedrina y fenilefrina permitidas en las combinaciones antigripales de descongestionantes nasales, enunciadas en el artículo 347 del referido Decreto Ejecutivo;



Que es imperativo desarrollar las acciones necesarias para impedir la elaboración de productos ilícitos, que conllevan un gran riesgo para la población, tales como la metanfétamina o cualquier otra droga ilícita;

Que le corresponde al Ministerio de Salud, señalar las medidas que permitan reducir la presencia de sustancias que son utilizadas para la elaboración de estos productos, tomando en cuenta que los usos lícitos de las mismas son limitados y pueden ser sustituidos;

Que en virtud de lo antes expuesto, corresponde a la autoridad sanitaria tomar medidas en cuanto a la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, atribución que concuerda con la obligación estatal de garantizar la protección a la salud de los individuos, por tal motivo es necesario eliminar el literal C del artículo 348 del Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001, a fin que no sean vendidos en los establecimientos no farmacéuticos los medicamentos con contenido de pseudoefedrina y efedrina;

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1 de julio de 2011, queda prohibida la comercialización de medicamentos que contienen pseudoefedrina o efedrina en cualquiera de sus concentraciones y formas farmacéuticas en los establecimientos no farmacéuticos.

Artículo 2. Prohibir a las agencias y droguerías la venta de medicamentos que contienen pseudoefedrina o efedrina en cualquiera de sus concentraciones y formas farmacéuticas, ya sea sola o en combinación a los establecimientos no farmacéuticos.

Artículo 3. A partir del 1 de septiembre de 2011, todo producto farmacéutico que en su formulación contenga pseudoefedrina o efedrina en cualquiera de sus concentraciones y formas farmacéuticas, ya sea solo o en combinación, estará sujeto a la presentación de receta médica para su dispensación y control en el libro de recetas corrientes.

Artículo 4. La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, a través del Departamento de Auditoría de Calidad, vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo y tomará las medidas pertinentes en caso contrario.

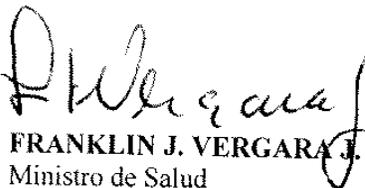
Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo deroga el literal C del artículo 348 del Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 () días del mes de junio del año dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


FRANKLIN J. VERGARA J.
Ministro de Salud

